

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO**(Auto que sanciona)****Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00320-00****Accionante: GLORIA AGUILAR RUEDA****Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.**

Auto Interlocutorio No. 222

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato de la señora GLORIA AGUILAR RUEDA a través de escrito radicado el 13 de febrero de 2018 (fl. 1 c. único) en contra de la UARIV, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 19 de diciembre de 2017 en el que se concedió el amparo del derecho de petición y se ordenó (fl. 2 a 9 ib.):

*“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa y una fecha para su entrega – sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en sentido solicitado-, lo que deberá serle notificado a la interesada en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Se aclara que la accionada tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para darle cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo explicado en precedencia.*

***TERCERO:** la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación”.*

(ii) En escrito radicado por la Directora Técnica De Reparaciones de la UARIV, Claudia Juliana Melo Romero el 22 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos (fls. 11 a 20 c. único) señaló, que a través de comunicación Nro. 20177201179451 del 15 de enero de 2018 se le manifestó a la actora que pese a que cumplió con el proceso de documentación, el otorgamiento de los recursos de la medida de indemnización administrativa están supeditados a los recursos presupuestales asignados para cada vigencia fiscal.

(iii) Posteriormente en actuación del 20 de febrero de 2018 (fl. 21 ib.) el Despacho corrió traslado de lo manifestado por la entidad a la parte actora en aras que manifestara lo pertinente, proveído notificado a través del telegrama No J33-2018-025 8fl. 22 ib.) y de conformidad con el informe secretarial del 5 de marzo de 2018 (fl. 23 ib.) la accionante guardó silencio.

(iii) Acto seguido en auto Nro. 348 del 6 de marzo de 2018 (fl. 24 ib) se resolvió no dar apertura del trámite de incidente, instando a la accionada para que una vez expedido el acto administrativo que reglamentara el proceso para obtener la indemnización administrativa, comunicara a la actora de manera detallada y precisa el trámite que deberá surtir a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, acreditando tal actuación ante el despacho.

(iv) Luego la señora GLORIA AGUILAR RUEDA en escrito allegado a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 12 de marzo de 2018 se opuso a la contestación realizada por la UARIV, en tanto no se le dio una fecha probable de cuando se le pagaría la indemnización administrativa.

(v) Por lo anterior en actuación del 23 de marzo de 2018 se requirió a la UARIV para que informara en qué fase se encontraba el proceso de expedición del acto administrativo que reglamenta el proceso de obtención de indemnización administrativa.

(vi) La anterior actuación fue notificada el 5 de abril de 2018 a entidad a la dirección de correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, juliana.melo@unidadvictimas.gov.co, notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co (fls. 31 a 34 ib.).

(vii) La Directora Técnica de Reparaciones, Claudia Juliana Melo en informe del 6 de abril de 2018 (fls. 35 a 46) reiteró que en escrito del 15 de enero de 2018 dio respuesta a la petición del accionante cumpliendo de esta forma el fallo de tutela.

(ix) Teniendo en cuenta el informe rendido por la entidad accionada, en proveído de 13 de abril de 2018 se admitió el incidente de desacato presentado por la señora GLORIA AGUILAR RUEDA ordenándose notificar personalmente a Claudia Juliana Melo como Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que acreditara el cumplimiento de lo

dispuesto en el fallo aquí proferido el 19 de diciembre de 2018 y junto con la respuesta indicara su número de cédula y aportara la resolución de nombramiento.

(x) La notificación personal del inicio del incidente de desacato a la funcionaria Claudia Juliana Melo como Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV se dio el 16 de abril de 2018 a las direcciones de correo electrónico cjulianamelo@gmail.com, juliana.melo@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juridica.uariv@unidadvictimas.gov.co, notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co, y a la suministrada por la funcionaria en el escrito de respuesta al requerimiento del despacho tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co.

(xi) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo Claudia Juliana Melo como Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV por auto de fecha 13 de abril de 2018 -por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia de 19 de diciembre de 2017, no solo porque no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera a través de la precitada decisión judicial, sino también porque con las respuesta que allegara con antelación no se logró colegir que se hubiere dado cumplimiento a la orden de amparo en los términos de la ya precitada sentencia, proceder que desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo

consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 19 de diciembre de 2017, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando la incidentada CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, como DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV ha omitido su acatamiento al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 13 de abril de 2018, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.526 - DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 19 diciembre de 2017.

2) Sancionar a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.526 - DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse

tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

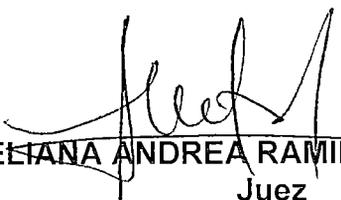
3) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.526 - DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

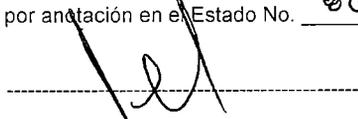
4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>14 MAY 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>20</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00344-00

Accionante: SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.**

Auto de Trámite No. 614

En escrito radicado por la Directora Técnica De Reparaciones de la UARIV, Claudia Juliana Melo Romero el 20 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos (fls. 43-47 c. único) señaló, que a través de comunicación Nro. 20187206704181 del 2 de abril de 2018 manifestó a la actora que la documentación por ella aportada para el estudio del pago de la indemnización administrativa estaba incompleta, motivo por el cual la citaba para que en el mes de abril de 2018 se acercara a un punto de atención de la entidad.

Por lo dicho el Despacho entabló comunicación con la actora (fl. 49 c. único) en aras de establecer si había recibido el escrito referido por la UARIV y si se había acercado al punto de atención de la entidad, quien manifestó que pese a que recibió la citación por problemas de salud estaba hospitalizada y no había podido asistir a la misma. Del mismo modo señaló ya fue dada de alta, pero debe mantenerse incapacitada en casa, por lo que le diría a su hija se acerque a las oficinas de la autoridad.

En atención a ello, y previo a resolver de fondo el asunto de la referencia, se otorgará a la accionante, el término de **8 días** - teniendo en cuenta su especial condición de salud - para que asista al requerimiento realizado por la UARIV en

la comunicación de 2 de abril de 2018 y realizado lo anterior allegue un informe de las resultas de la visita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 04 MAY 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 80.

SECRETARIA

7

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00128-00

Accionante: MARIA MATOMA DE YARA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 230

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora el señor MARIA MATOMA DE YARA actuando en nombre propio, radicó el 30 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV por cuanto aduce no se le ha dado respuesta de la solicitud que radicara el 26 de febrero de 2018 ante la accionada, a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa a la que afirma tiene derecho.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la cédula de ciudadanía de la actora y del escrito de petición del 26 de febrero de 2018.

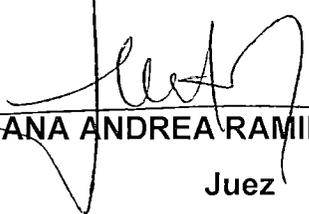
Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA MATOMA DE YARA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2016</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>80</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00191-00
Accionante: JUAN DAVID GONZALEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Auto interlocutorio No.0191

I. ANTECEDENTES PROCESALES

(i) A través de escrito allegado a la oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos (fls. 17 a 18 c. único), el señor JUAN DAVID GONZALEZ radicó solicitud de trámite de incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en búsqueda del cumplimiento de los fallos de tutela de proferidos el 27 de julio y el 17 de octubre de 2017 por este Despacho y la Subsección “C” – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, mediante los cuales se concedió el amparo del derecho de petición del accionante.

La sentencia de segunda instancia se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del fallo proferido el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de ORDENAR al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV-, que atendiendo las circunstancias que expuso el tutelante en el petitum elevado ante esa unidad procesa en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a adelantar proceso de identificación de carencias al grupo familiar representado por el señor JUAN DAVID GONZALEZ, y consignar las resultas del mismo a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015, y la jurisprudencia constitucional, para materializar lo precitado la entidad deberá abrir debate probatorio posibilitado al tutelante acreditar su dicho, y en todo caso procediendo a expedir y notificar la respuesta a este, del resultado propio de tal proceso, sin perjuicio del resultado del mismo.”

Dependiendo de las resultas del proceso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV-

deberá adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas necesarias, eficientes y eficaces, bien sea para entregar los componentes de ayuda humanitaria a que haya lugar de encontrar o no superadas las circunstancias de vulnerabilidad del hogar del actor, para que, de encontrarlo superado delante de manera coordinada con el tutelante el proceso que indica en respuesta a su petitum, a efectos de abrir puente al trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa”.

(ii) En actuación el 16 de enero de 2017 (fls. 32 y 33 ib) se admitió el incidente de desacato presentado el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ y se ordenó su notificación personal a los funcionarios CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UARIV y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la misma entidad, para que acreditaran el cumplimiento de las ordenes de amparo proferidas en favor del accionante. A su vez se requirió a YOLANDA PINTO DE GAVIRIA como DIRECTORA de la UARIV para que hiciera cumplir el fallo de 17 de octubre de 2017 e iniciara el procedimiento disciplinario contra los referidos funcionarios.

(iii) El auto de admisión incidental fue notificado el 19 de enero de 2018 a las direcciones de correo electrónico de los funcionarios requeridos, cjulianamelo@gmail.com, notificacioneslex1@unidavictimas.gov.co, blanca.jimenez@unidadvictimas.gov.co, ramón.rodriquez@unidadvictimas.gov.co (fls. 34 a 39 ib).

(iv) Por su parte RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UARIV, allegaron escrito de cumplimiento al fallo de tutela [fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de enero de 2018] en el que indicaron que a través del Oficio Nro. 20187202253111 del 27 de enero de 2018 se le comunicó al actor que en cumplimiento de la orden judicial emitida, expidió la Resolución Nro. 0600120150006158OJ de 2018 se adelantó el proceso de identificación de carencias y se confirmó la suspensión definitiva de entrega de los componentes.

(v) En atención a lo manifestado el Despacho en autos del 13 de febrero (fl. 48 ib.) y 2 de marzo de 2018 (fl. 54 ib.), se requirió a la entidad para que aportara copia de la referida Resolución Nro. 0600120150006158OJ de 2018, en tanto no fue aportada con el escrito de contestación.

(vi) La anterior actuación fue notificada el 19 de febrero de 2018 a la dirección de correo electrónico indicada por la UARIV en el escrito de respuesta

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y a notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co y cjulianamelo@gmail.com (fls. 49 a 52 y 55 a 58 ib.).

(vii) En atención a lo requerido RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UARIV, en escritos radicados el 20 de marzo de 2018 (fls. 59 a 70 y 71 a 83 ib.) allegaron copia de la Resolución Nro. 0600120150006158OJ del 25 de enero de 2018 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de adelantar el proceso de identificación de carencias al grupo familiar del accionante y constatar las condiciones reales de vulnerabilidad*” del hogar del señor JUAN DAVID GONZÁLEZ (fls. 65 a 70 ib.).

(viii) Con posterioridad el Despacho en auto Nro. 484 del 5 de abril de 2018 (fl. 85 ib.) y previo a decidir el incidente de desacato puso en conocimiento del incidentante los precitados memoriales radicado por la UARIV para que emitiera las manifestaciones que tuviera a consideración.

(ix) Pese a que el proveído fue notificado el 10 de abril de 2018 (fl. 86 ib.) a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito incidental tony.2larry@hotmail.com, de conformidad con el informe secretarial del 23 de abril de 2018 el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al objeto del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

(...)18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida(...)."

(Subrayas del despacho).

(xi) De la providencia en cita, se colige que el incidente de desacato no tiene como propósito la imposición de una sanción, sino la de persuadir al accionado para que proceda al cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, de tal manera que si éste quiera evitar su imposición deberá acatarla de manera inmediata y en el caso de haberse agotado todo el trámite y se haya resuelto aplicar una sanción, se puede evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo la respectiva decisión.

(xii) Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ indicó que aunque en el trámite de un incidente por desacato se haya impuesto una sanción al incidentado y ésta haya sido confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, si con posterioridad se prueba en debida forma el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se hace procedente enervar tal sanción, así:

" (...) Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez al Régimen de

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento (...).

(ix) En el evento *sub-lite*, se verifica que con posterioridad al auto de 16 de enero de 2018 por medio del cual se admitió el incidente de desacato en contra de los funcionarios RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UARIV, a través de los informes rendidos el 29 de enero y 20 de marzo de 2018 acreditaron haber dado cumplimiento a las sentencias de 27 de julio y 17 de octubre de 2017 proferidas por este despacho judicial y la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Lo dicho, y en atención a la reseña de antecedentes, encuentra el Despacho que en efecto, a través de la Resolución Nro. 0600120150006158OJ del 25 de enero de 2018 suscrita por el Director de Gestión Social y Humanitaria, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, se realizó un nuevo proceso de identificación de carencias en el que se tuvo en cuenta las disposiciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 17 de octubre de 2017 como lo fueron:

- *“la información de sus miembros”* reseñando que el hogar del actor está conformado por Flor Miriam González Abonia, Nicolh Palacios González y Juan David González.
- *“su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos”* al manifestar que en el caso de la señora Miriam González Abonia de 48 años, ostenta una edad productiva, sin que presente una condición de discapacidad, enfermedad catastrófica o de alto costo, no tienen la custodia y el cuidado de persona mayor que le impida a través de sus propios medios adquirir fuentes de generación de ingresos que le permitan cubrir los componentes de subsistencia mínima, y en el caso del jefe de hogar e incidentante tiene 27 años y se encuentra en las mismas condiciones previamente descritas.
- *“identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas, que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de subsistencia mínima”*, con relación a esta reseñó la entidad que al verificar las fuentes de generación de ingresos y los sistemas de información de la Red Unidos , el RUAF² y el PILA³ la señora Flor Miriam González Abonia es cotizante principal del régimen contributivo, en estado activo, en un periodo de 9 meses consecutivos.

En relación con el acceso a programas de generación de ingresos indicó que Juan David González ha participado en programas de ofertas de generación de ingresos en el SENA como manipulación de alimentos, formulación de proyectos, mantenimiento mecánico y producción de textos en inglés.

Adicional a ello en atención a la comunicación telefónica entablada con el accionante, se logró establecer que el precitado acto administrativo le fue notificado en el Centro de Atención a Víctimas de Chapinero la *“semana antepasada”* (fl. 88 ib.).

En atención a lo descrito, es menester referir que sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de

² Registro Único de Afiliados.

³ Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes.

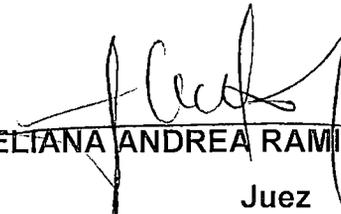
origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir las sentencias de 27 de julio y 17 de octubre de 2017 proferidas por este despacho judicial y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, no habrá lugar a la interposición de sanción alguna.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción a los funcionarios los funcionarios RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN E INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia a los precitados funcionarios.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.
- 4) En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
 Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Hoy 14 MAY 2018 se notifica a las partes el
 proveído anterior por anotación en el Estado No. 20.

 SECRETARIA

